Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 15 de diciembre de 2011.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: C., E. D. C. s/ Sucesión ab-intestato (Expte. N° 335/2011 C.A.T.)”** (Expte. Nº 22.471– R – 2011). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, como consecuencia de la queja esgrimida a fs. 36/37 por el Sr. C. S., con el patrocinio letrado de la Dra. E. L. G., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 32/11 dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró mal concedido el Recurso de Apelación deducido contra la Resolución N° 109/11 emitida por el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dr. Carlos Alberto TESI.----------

------ Mediante un sucinto escrito, el quejoso denunció que el pronunciamiento atacado careció de legítima fundamentación, pues el a quo no podía sostener válidamente que la apelación estaba “mal concedida” por haberse planteado en subsidio con la revocatoria que el

///

Juez de Primera Instancia rechazó, invocando únicamente una opinión jurisprudencial muy parcial en cuanto a tiempo y alcance.----------

------ Manifestó haber dado cumplimiento a los recaudos exigidos por el C.P.C.C., y haber efectuado la presentación ante este Superior Tribunal en legal tiempo, de conformidad con el artículo 283 del código de rito.----------

------ Puntualizó que ni la ley, ni la doctrina, ni una interpretación jurisprudencial pertinente y aplicable a lo actuado en la causa pudieron avalar jurídicamente la opinión de los Dres. VELÁZQUEZ, FERRARI y LÓPEZ MESA cuando expresaron: *"…la apelación subsidiaria sólo ha de concederse en los supuestos de revocatoria tenidas por improcedentes en cuanto a su fondo, pero admisibles en su faz formal…"* (Textual del párrafo, del punto III de la SI N° 32/11, cosida en copia a fs. 31/vta.).----------

------ Concluyó que, de confirmarse una interpretación restrictiva e ilegal, arbitrariamente formulada en cuanto a su pretendido alcance por un órgano judicial incompetente para ello, se conculcarían sus garantías constitucionales a la libertad y al debido proceso, razón por la cual hizo expresa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ La quejosa interpuso un Recurso de Queja contra la decisión de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que

///

declaró mal concedido por el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, el Recurso de Apelación por ante ese Tribunal, con sustento en los artículos 243 inciso 1°, 244 inciso 3° y 276 del C.P.C.C.----------
---

------ Las circunstancias del caso, los argumentos utilizados por el a quo en la SIE N° 32 del año 2011 glosada en copia a fs. 31/vta. y los planteos contenidos en la presentación de fs. 36/37, obligan a esta Sala a reiterar las precisiones formulada en pronunciamientos anteriores, con relación a la procedencia del Recurso de Queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En la SI N° 01/S.R.O.E./ 2009 esta Sala determinó que la queja contemplada en el art. 283 C.P.C.C. posee su equivalente en el art. 285 C.P.C.C.N., que instituye este remedio para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ese Alto Tribunal tiene expuesto que “constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, pero no es idóneo para cuestionar otras decisiones, aún cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos” (Fallos 329:2356), “por lo que carece de sentido cuanto tal recurso no se ha interpuesto” (Fallos 326: 2413). También expresó la Suprema Corte de Buenos Aires que “La queja pertenece a una categoría especial de recursos: es sólo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisible. Por sí misma, carece de idoneidad para introducir

variantes en lo que constituye la decisión ya existente" (diciembre 23/1980, Der., v. 93, p. 568; CC 011 MP 120810 RSI-782-214-6-2002, "G.S.A. c/ Rial...") (cit. por Juan Carlos HITTERS, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. Edición. Ed. Platense, 2004, pág. 605). ----------

------ Tampoco es ocioso recordar lo dicho en la S.I. N° 04/SROE/07, donde se estableció que el fundamento de la queja reside en que es el "*ad quem*" y no el "*a quo*" el Juez del recurso. El juicio definitivo acerca de la admisibilidad del remedio incumbe exclusivamente al órgano encargado de pronunciarse sobre el mérito de la apelación, pues de otra manera quedaría en manos de los propios jueces o tribunales inferiores la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de instancia plural en aquellos casos en que la ley lo admite. (conf. TAWIL, Guido Santiago, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Ed. Depalma, Bs. As., 1.990, pág. 161). Ha de aclararse que no se trata de una doble instancia en la admisión del recurso, sino de habilitar una suerte de revisión por el órgano jerárquico superior al que debe realizar el estudio de procedencia formal, ante la eventual oposición que tenga el "*a quo*" sobre admitir la revisión de sus actos (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, pág. 93). ----------

------ En la causa no se ha verificado la interposición de un recurso ante este Superior Tribunal de Justicia y, por lo tanto, no concurre un requisito esencial para la procedencia de la queja, cual es la articulación del respectivo recurso y que el mismo haya sido denegado.

///

------ Por lo expuesto, la vía intentada resulta extemporánea por prematura, circunstancia que amerita su rechazo sin más trámite, la imposición de las costas al recurrente, de conformidad con el art. 69 del C.P.C.C., sin regular los honorarios profesionales de la letrada interviniente, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, C.S. Fallos: 312;1826). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** la Queja articulada a fs. 36/37 por el Sr. C. S., con el patrocinio letrado de la Dra. E. L. G., atento resultar extemporánea por prematura.----------
-

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente, de conformidad con el art. 69 del C.P.C.C.----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios profesionales a la letrada interviniente, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa

(Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, C.S. Fallos: 312;1826).----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

------ La presente se dicta con dos Miembros, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Señor Ministro Dr. Fernando Salvador Luis ROYER.----------
Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Daniel Luis CANEO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **15** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **35** S.R.O.E. CONSTE

///